



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2410/2024

**PARTE ACTORA:**

LUIS RENÉ ACOLTZIN MUÑOZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 7 (siete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>2</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-158/2024 que confirmó el acuerdo CG/AC-0092/2024 mediante el cual se realizó la asignación de regidurías del ayuntamiento de Huauchinango, en dicha entidad.

## GLOSARIO

**Acuerdo 92**

Acuerdo CG/AC-0092/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a regidurías

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Josué Gerardo Ramírez García.

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

por el principio de representación proporcional y asigna dichas regidurías<sup>3</sup>

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<b>IEEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PSI</b>	Pacto Social de Integración
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>RP</b>	Representación proporcional
<b>Sentencia Impugnada</b>	Sentencia emitida el 25 (veinticinco) de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-158/2024
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## **ANTECEDENTES**

---

<sup>3</sup> Páginas 83 a 120 del cuaderno accesorio único de este juicio.



**1. Inicio del proceso electoral.** El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), inició el proceso electoral ordinario local.

**2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio se celebró la jornada electoral -entre otros- para la renovación del Ayuntamiento.

**3. Sesión de cómputo.** El 5 (cinco) de junio se llevó a cabo la sesión del cómputo de la elección del Ayuntamiento, donde se declaró la validez de la misma y la elegibilidad a la planilla postulada por MORENA y Nueva Alianza Puebla, y se expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas.

**4. Asignación de regidurías.** El 19 (diecinueve) de junio el Consejo General aprobó el acuerdo Acuerdo 92 mediante el cual realizó la asignación de regidurías del Ayuntamiento.

#### **5. Instancia local**

**5.1. Demanda.** El 22 (veintidós) de junio, la parte actora presentó una demanda ante el IEEP contra el Acuerdo 92.

**5.2. Sentencia Impugnada.** El 25 (veinticinco) de septiembre el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada en que declaró infundados los agravios hechos valer por la parte actora en contra del Acuerdo 92 y, por ende, confirmó la asignación de regidurías.

#### **6. Instancia federal**

**6.1. Demanda y turno.** A fin de controvertir esa determinación, el 30 (treinta) de septiembre, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, con la cual -una vez recibida en esta Sala Regional- se formó el juicio SCM-JDC-2410/2024 y se

turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**6.2. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y cerro la instrucción del juicio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía al ser promovido por una persona que se ostenta como candidata a regidora, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Local que confirmó el Acuerdo 92 relacionado con la asignación de regidurías del Ayuntamiento; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Puebla- respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III, 173 y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13.1.b), 79.1 y 80.1.f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:



**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en ella expuso los hechos, hizo constar su nombre y firma. Además, señaló a la autoridad responsable, mencionó los hechos en que basa su impugnación, expuso agravios y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** La demanda es oportuna pues el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada el 25 (veinticinco) de septiembre y fue notificada a la parte actora el 26 (veintiséis) siguiente. De ahí que, si el Juicio de la Ciudadanía se presentó el 30 (treinta) de septiembre, es evidente que se hizo dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 en relación con el 7.1 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos requisitos ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio a controvertir la Sentencia Impugnada, mediante la cual confirmó el Acuerdo 92 en que se asignaron las regidurías de RP del Ayuntamiento -cargo para el que fue registrada su candidatura-; instancia en la que también fue parte actora.

**d. Definitividad.** La determinación del Tribunal Local es un acto definitivo, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **3.1. Síntesis de la Sentencia Impugnada**


En la Sentencia Impugnada el Tribunal Local confirmó la asignación de regidurías del Ayuntamiento realizada por el Consejo General y, en consecuencia, la expedición de las constancias respectivas.

En primer lugar, calificó infundado el agravio de la parte actora en que alegó que el Consejo General realizó una indebida asignación de las regidurías por no atender el principio de RP. Dicha calificativa obedeció a que el Tribunal Local estimó que -contrario a lo afirmado- no existieron errores de cálculo y se respetó el principio de sobre y subrepresentación en el procedimiento de asignación.

Al revisar el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación, el Tribunal Local señaló que de manera acertada el Consejo General tomó en cuenta lo establecido en el acuerdo CG/AC-0059/2024, en donde se asentaron los criterios para la aplicación de la fórmula de asignación tanto de diputaciones locales como regidurías de RP de los ayuntamientos.

Asimismo, en la Sentencia Impugnada se explica que, con base en lo establecido en el referido acuerdo, el Consejo General procedió a determinar la diferencia porcentual existente entre el porcentaje de votación obtenida por cada partido político y su porcentaje de integración en el Ayuntamiento, para estar en posibilidad de determinar si estaban dentro de sus límites superior e inferior.

Posteriormente, para verificar la asignación de regidurías realizada por el Consejo General, el Tribunal Local utilizó el procedimiento contemplado en el artículo 323 del Código Local. Además, tomó como base los resultados finales de la elección del Ayuntamiento y procedió a establecer la votación y el porcentaje de cada partido:

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA
	10,521 (diez mil quinientos veintiuno)	23.78% (veintitrés punto setenta y ocho por ciento)



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2410/2024**

	2,247 (dos mil doscientos cuarenta y siete)	5.07% (cinco punto siete por ciento)
	15,412 (quince mil cuatrocientos doce)	34.83% (treinta y cuatro punto ochenta y tres por ciento)
	7,914 (siete mil novecientos catorce)	17.88% (diecisiete punto ochenta y ocho por ciento)
	6,421 (seis mil cuatrocientos veintiuno)	14.51% (catorce punto cincuenta y un por ciento)
	1,724 (mil setecientos veinticuatro)	3.89% (tres punto ochenta y nueve por ciento)



Derivado de los resultados anteriores, señaló que conforme lo establecido en el artículo 323-I del Código Local, la candidatura común conformada por el PAN, PRI y PRD, la diversa integrada del PT y Fuerza por México Puebla, el PVEM, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración superaron el 3% (tres por ciento) mínimo que exige el Código Local.

Posteriormente, el Tribunal Local desarrolló las fórmulas para obtener la votación válida emitida, votación válida efectiva y el cociente natural, de lo cual consideró que en la asignación de regidurías debía corresponder 1 (una) a cada partido político o coalición cuyos votos contengan el cociente natural [7,206 (siete mil doscientos seis) votos], de conformidad con lo establecido por el artículo 323 fracciones IV, V y VI del Código Local.

Luego, asignó 1 (una) regiduría a la planilla postulada por el PAN, PRI y PRD y otra al PVEM, en los términos siguientes:



<b>PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN:</b>	<b>VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE COCIENTE NATURAL ORDEN DECRECIANTE</b>	<b>REGIDURÍAS POR ASIGNAR</b>
---	---	---------------------------------------

**SCM-JDC-2410/2024**

	$10,521/7,206.75=1.45$ (Diez mil quinientos veintiuno entre siete mil doscientos seis punto setenta y cinco es igual a uno punto cuarenta y cinco)	1 (una)
	$7,914/7,206.75=1.09$ (Siete mil novecientos catorce entre siete mil doscientos seis punto setenta y cinco es igual a uno punto cero nueve)	1 (una)
Regidurías asignadas:		2 (dos)

Después, el Tribunal Local precisó que para las 2 (dos) regidurías restantes, se tenía que aplicar la regla establecida en el artículo 323-VI del Código Local en el sentido de que, si después de aplicar el cociente natural quedarán regidurías por repartir, estas se distribuirían entre los partidos políticos que no hubieran alcanzado dicho factor, asignándose una regiduría a cada partido político en orden decreciente al número de votos que hubieran obtenido.

Por tanto, en la Sentencia Impugnada se señaló que, siguiendo el orden de votación recibida por los partidos políticos, quienes continuaban en la lista eran Movimiento Ciudadano y la coalición integrada por el PT y Fuerza por México Puebla, por lo que era procedente asignarles una regiduría, como se advierte enseguida:

PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN:	VOTACIÓN OBTENIDA EN ORDEN DECRECIENTE	REGIDURÍAS POR ASIGNAR
	6,421 (seis mil cuatrocientos veintiuno)	1 (una)
	2,247 (dos mil doscientos cuarenta y siete)	1 (una)
Regidurías asignadas:		2 (dos)





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2410/2024

Ahora, respecto de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, el Tribunal Local observó el criterio aprobado en el acuerdo CG/AC-0059/2024 y procedió a multiplicar el número de regidurías asignadas a cada partido por dicho factor, con el fin de determinar el porcentaje de integración que tenía cada participante respecto de la integración del Ayuntamiento.

De igual manera, señaló que el valor obtenido de dicha operación se contrastó con el porcentaje de votación que se obtuvo en la elección del Ayuntamiento, con la finalidad de determinar si algún partido político se encontraba fuera de sus límites -inferior o superior- y de ser procedente efectuar el ajuste correspondiente que indica el artículo 321.c) del Código Local.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Local concluyó que la determinación adoptada por el Consejo General en el Acuerdo 92 cumplía las disposiciones normativas aplicables.

Por tales motivos, estimó que era infundado el agravio de la parte actora debido a que, si bien el artículo 323 del Código Local no incluye literalmente un mecanismo para la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, al aplicarlo, el Consejo General sí verificó dichos límites, así como los criterios establecidos en el acuerdo CG/AC-0059/2024, motivo por el cual concluyó que no se vulneraron los derechos político-electorales de la parte actora.

### **3.2. Síntesis de agravios**

#### **a. Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad**

La parte actora afirma que el Tribunal Local no analizó la totalidad de los agravios que hizo valer ante dicha instancia y se limitó a establecer lo que marca el Código Local.

Además, argumenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General, el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad comprende la obligación en que dicho acto esté debidamente fundado y motivado.

**b. Reclamos en contra del Acuerdo 92**

A juicio de la parte actora, la Sentencia Impugnada que, a su vez confirmó el Acuerdo 92 resulta ilegal porque en dicho acuerdo implícitamente se inaplicaron las bases constitucionales del principio de RP en detrimento de la representación de las diferentes fuerzas políticas en el Ayuntamiento.

Señala que el Consejo General realizó un cálculo erróneo al asignar las regidurías de RP debido a que a la candidatura común integrada por el PAN, PRI y PRD solo le asignó 1 (una) regiduría actualizándose con ello una subrepresentación, ya que dicho espacio no corresponde a la votación obtenida.

Menciona que fue incorrecto que se asignaran regidurías a partidos políticos que históricamente van unidos con el partido ganador -MORENA-, pues a pesar de que dicho partido junto con Nueva Alianza Puebla fueron los partidos ganadores de la elección, también se le asignaron regidurías al PVEM, PT y Fuerza por México Puebla, lo que ocasionó una sobrerrepresentación en la conformación del Ayuntamiento.

Refiere que dicha circunstancia no es acorde con lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-892/2014, en la cual sostuvo que los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116-II párrafo tercero de la Constitución General



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2410/2024**

resultan de aplicación obligatoria y directa para la asignación de espacios por el principio de RP.

Argumenta que, si bien dicho precedente está relacionado con la asignación de diputaciones, lo cierto es que, a efecto de salvaguardar la representatividad y proporcionalidad en la integración de un órgano colegiado electo mediante el voto popular, se debe extender dicho criterio a la asignación de regidurías en los ayuntamientos, pues los límites de sobre y subrepresentación garantizan una integración acorde con la finalidad de la RP.

En ese sentido, alega que el Consejo General no observó la integración de la planilla conformada por el PAN, PRI y PRD para la integración del Ayuntamiento, debido a que no existe proporcionalidad entre la votación obtenida y la asignación de regidurías de representación proporcional en favor del PAN. Además, estima que debieron asignársele 2 (dos) regidurías a la candidatura común integrada por los partidos PAN, PRI y PRD y no así solo 1 (una), con lo cual hubiera resultado beneficiado.

Respecto de la falta de verificación del respeto a los límites de sobre y subrepresentación señala que existe una sobrerrepresentación de MORENA, Nueva Alianza Puebla, PVEM, PT y Fuerza por México Puebla, debido a que el PAN, PRI y PRD solo obtuvieron 1 (una) regiduría, lo cual no corresponde con la cantidad de votos depositados en favor de dicha candidatura común.

Alega que la posibilidad de sobrerrepresentación reside en el sistema normativo que regula el reparto de regidurías, aunado a la laxitud en la reglamentación de las coaliciones. Según su dicho, estas debilidades son propicias para que las personas destinatarias

de las normas, al obedecerlas e interpretarlas de una forma determinada, produzcan consecuencias nocivas para el sistema, que no solo está compuesto por reglas, sino también por principios.

En su concepto, este tipo de ilícitos configura el fraude a la ley, como una especie de ilegalidad atípica que, de darse el caso, beneficiaría a una sola fuerza política, sin existir el equilibrio en la conformación y asignación del Ayuntamiento.

Finalmente, alega que este Tribunal Electoral debe solucionar esta problemática realizando una nueva asignación e interpretación de las normas del sistema, echando mano de un principio implícito como el de “militancia efectiva”, así como el hecho de que las coaliciones intentaron vulnerar los límites de sobrerrepresentación aprovechándose de una norma regulativa permisiva que hace posibles comportamientos como el de la “sobrerrepresentación expandida”.

### **3.3. Planteamiento del caso**

**a. Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque la Sentencia Impugnada y, por ende, el Acuerdo 92 para que se modifique la asignación de regidurías del Ayuntamiento sea favorecido con una regiduría.

**b. Causa de pedir.** Considera que el Tribunal Local vulneró diversos principios al realizar dicha asignación, con lo que transgredió su derecho político-electoral de ocupar un cargo.

**c. Controversia.** Esta Sala Regional debe analizar si fue adecuada la forma en que el Tribuna Local analizó los agravios de la parte



actora y, en consecuencia, su determinación de confirmar la Sentencia Impugnada y a su vez el Acuerdo 92.

### 3.4. Análisis de los agravios

Esta Sala Regional considera que es **parcialmente fundado** pero **inoperante** el agravio por el cual la parte actora alega la falta de exhaustividad de la Sentencia Impugnada. Se explica.

En efecto, se estima que la parte actora tiene razón cuando alega que el Tribunal Local no realizó el análisis de cada uno de los agravios expuestos y se limitó a establecer lo que dispone el Código Local.

Así, de una revisión a lo alegado por la parte actora en la instancia local, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse respecto de diversos planteamientos como lo son **[1]** la subrepresentación de la candidatura común integrada por los partidos PAN, PRI y PRD; y **[2]** la sobrerrepresentación de las fuerzas políticas MORENA, PVEM, PT y Fuerza por México Puebla.

En la Sentencia Impugnada el Tribunal Local sintetizó los agravios hechos valer por la parte actora en 2 (dos) temáticas:

- a) Vulneración a los principios constitucionales de RP.
- b) Falta de verificación del respeto a los límites de sobre y subrepresentación al asignar 1 (una) regiduría a la candidatura común -que integraba la parte actora- 1 (una) al PVEM, 1 (una) a Movimiento Ciudadano y 1 (una) a la coalición conformada por el PT y Fuerza por México Puebla.

Al respecto, el Tribunal Local determinó que la controversia a resolver era determinar si la asignación realizada por el Consejo

General fue indebida y si existió o no transgresión al principio de RP por sobre o subrepresentación.

Bajo dicha metodología, el Tribunal Local realizó el análisis de la asignación realizada por el Consejo General mediante el Acuerdo 92 y calificó infundados los agravios de la parte actora sin emitir un pronunciamiento -de forma exhaustiva- de cada uno de los agravios que planteó ante dicha instancia, transgrediendo el principio de exhaustividad que debe caracterizar a cualquier resolución.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.3, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las decisiones de los órganos de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además de cumplir los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

A su vez, el artículo 17 de la Constitución General establece el derecho que tienen todas las personas de que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Este requisito de justicia completa conlleva el principio de exhaustividad, que impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio parcial de alguna de ellas, pues su objetivo es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.



Así, cumplir con el principio de exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Sirve de apoyo a lo anterior lo determinado en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 emitidas por la Sala Superior, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>4</sup>**, y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>5</sup>**.

En ese sentido, es **parcialmente fundado** el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la Sentencia Impugnada pues el Tribunal Local omitió pronunciarse sobre todas y cada una de las cuestiones que fueron expuestas en la demanda de la parte actora, particularmente respecto de los siguientes planteamientos:

- Que del Acuerdo 92 se puede apreciar que se asignaron regidurías a partidos políticos que históricamente van unidos con el partido ganador -MORENA-; es decir, que a pesar de que dicho partido junto con Nueva Alianza Puebla fueron los partidos ganadores de la elección, también se le asignaron regidurías al PVEM, Movimiento Ciudadano, PT y Fuerza por

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

México Puebla, lo que ocasionó una sobrerrepresentación en la conformación del Ayuntamiento.

- Que el Consejo General no observó la integración de la planilla conformada por el PAN, PRI y PRD para la integración del Ayuntamiento, debido a que no existe proporcionalidad entre la votación obtenida y la asignación de regidurías de RP en favor del PAN.
- Que se debe acudir a una nueva asignación e interpretación de las normas del sistema, echando mano de un principio implícito como el de “militancia efectiva”, así como el hecho de que las coaliciones intentaron transgredir los límites de la sobrerrepresentación aprovechándose de una norma regulativa permisiva que hace posibles comportamientos como el de la “sobrerrepresentación expandida”.

A pesar de ello, el agravio es **inoperante** para alcanzar su pretensión debido a que el Tribunal Local concluyó acertadamente que la asignación de regidurías del Ayuntamiento realizada por el Consejo General fue adecuada, decisión que esta Sala Regional comparte en su totalidad.

En efecto, en la Sentencia Impugnada el órgano jurisdiccional local desarrolló el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP a partir de lo establecido en el artículo 323 del Código Local.

En primer término, estableció los resultados finales de la elección -los cuales son coincidentes con el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento que forma parte del expediente<sup>6</sup>-.

---

<sup>6</sup> Consultable en la página 80 del cuaderno accesorio único de este juicio.





A partir de lo anterior, obtuvo los valores correspondientes a la votación válida emitida, votación válida efectiva, porcentaje mínimo y cociente natural, con lo cual concluyó que la asignación por cociente natural correspondía 1 (una) regiduría a la candidatura común integrada por el PAN, PRI y PRD y 1 (una) para el PVEM.

Hecho lo anterior, debido a que faltaban 2 (dos) regidurías por asignar, el Tribunal Local aplicó la regla establecida en el artículo 323-VI del Código Local que dispone que si después de aplicarse el cociente natural quedaran regidurías por repartir, se distribuirán entre los partidos que no hubieran alcanzado dicho cociente natural, asignándose 1 (una) regiduría a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido; lo cual, conforme a la votación obtenida, correspondían a Movimiento Ciudadano y a la coalición PT y Fuerza por México Puebla.

Lo **inoperante** del reclamo de la parte actora se debe a que el procedimiento desarrollado por el Tribunal Local en la revisión de asignación de regidurías tiene fundamento en lo establecido por los artículos 322 y 323 del Código Local, sin que en dichas disposiciones normativas se advierta que deban observarse los supuestos que fueron planteados por la parte actora en su demanda, como la aplicación del principio de militancia efectiva.

En efecto, el artículo 322 del Código Local establece que para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidurías de RP será necesario que:

- I. No haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y

- II. Que la votación recibida a su favor en el municipio de que se trate sea igual o mayor al porcentaje mínimo en el municipio correspondiente.

Por su parte, el artículo 323 del Código Local dispone que, para los efectos de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se entenderá por:

- **Votación total emitida**, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.
- **Votación válida emitida**, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.
- **Votación válida efectiva**, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de las candidaturas independientes.
- **Porcentaje mínimo**, el que representa el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida recibida en el municipio de que se trate.
- **Cociente natural**, el que se calcula dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir.

Ahora bien, por lo que hace a la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de RP, el citado artículo 323 dispone lo siguiente:

- I. El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;
- II. Determinará la votación efectiva en cada municipio;



- III. Calculará el cociente natural en cada municipio;
- IV. Asignará una regiduría de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el cociente natural;
- V. Si aún quedaren regidurías por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo la primera regiduría de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y
- VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren regidurías por repartir, estas se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente natural, asignándose una regiduría a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

En ese sentido, debido a que el procedimiento establecido en los artículos previamente citados fue desarrollado por el Tribunal Local para analizar la legalidad del Acuerdo 92, es que los agravios de la parte actora son **inoperantes** para alcanzar su pretensión, debido a que se trata de manifestaciones genéricas y sin sustento para afirmar que se debía asignar una 2° (segunda) regiduría de RP a la candidatura común del PAN, PRI y PRD, afirmaciones como que el PVEM, el PT y Fuerza por México Puebla forman parte de la misma fuerza política de la planilla ganadora, cuestiones que se superan con la información contenida en el acta de cómputo de la jornada.

Ahora bien, respecto del reclamo relativo a que el Consejo General no observó que no hubo proporcionalidad entre la votación obtenida por la planilla conformada por el PAN, PRI y PRD y la asignación de regidurías de RP en favor del PAN, en la Sentencia Impugnada el Tribunal Local precisó que, con base en lo establecido por los artículos 102 de la Constitución Local, así como el 18 del Código

Local se estableció la forma en la que deben conformarse los ayuntamientos y que, para el caso concreto del Ayuntamiento, le corresponde la asignación de hasta 4 (cuatro) regidurías por RP.

Si bien, no se advierte que el Tribunal Local haya respondido de manera frontal a dicho agravio, lo cierto es que el mismo resulta **inoperante**, pues tal como se estableció en la Sentencia Impugnada, el número de regidurías a asignar por el principio de RP se encuentra establecido por la Constitución Local y el Código Local en ejercicio de la libertad configurativa del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y a partir de lo anterior, el Tribunal Local desarrolló el procedimiento para la asignación de regidurías establecido en el Código Local.

Por otra parte, tampoco tiene razón la parte actora en cuanto a sus reclamos en los que alega la supuesta vulneración a los límites de sobre y subrepresentación, pues como se razonó en la Sentencia Impugnada, la verificación de dichos límites se realizó a partir del criterio aprobado mediante el acuerdo CG/AC-0059/2024, sin que se advierta que la parte actora haya formulado agravios que frontalmente controviertan dichas consideraciones.

En efecto, de la revisión de los agravios expuestos por la parte actora ante esta instancia, se advierte que plantea de nueva cuenta los mismos argumentos que formuló en la instancia local relacionados con el cálculo realizado por el Consejo General para la asignación de regidurías del Ayuntamiento, así como la falta de verificación respecto a los límites de sobre y subrepresentación; no obstante, dichos agravios resultan **ineficaces** para alcanzar su pretensión de revocar la Sentencia Impugnada pues se tratan de una reiteración de sus agravios planteados en la instancia local.



Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.